



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 110-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 29 de octubre de 2015.

**VISTO:** El Recurso de Apelación con registro N° 2190, que obra en autos de fojas 87 al 92 de autos, interpuesto por el Sujeto Inspeccionado denominado: **RANSA COMERCIAL S.A.**, con R.U.C N° 20100039207 contra Sub Directoral N° 180-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 02 de julio de 2015, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho Sujeto Inspeccionado al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y, sus modificatorias, y;

### CONSIDERANDO:

**Primero: Que,** mediante Resolución Sub Directoral N° 180-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 02 de julio de 2015, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/. 18,865.00 (Dieciocho Mil Ochocientos Sesenta y Cinco con 00/100 Nuevos Soles)**, por incumplimiento a las normas de seguridad y salud en el trabajo;

**Segundo: Que,** el apelante fundamenta su recurso impugnatorio en: **1.-** Que, resulta equivocado el criterio de la Resolución Sub Directoral en cuanto a la investigación del accidente de trabajo, debido a que no se consideró el Reporte de Accidente en relación al señor Joel Esteban Lucero de la Cruz, con el cual queda acreditado la investigación del accidente, por lo que, no se ha incurrido en la infracción laboral impuesta; **2.-** Que, respecto al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, manifiesta haber cumplido con haber conformado un Comité paritario por igual número de representantes de la parte Empleadora y Trabajadora, asimismo, en ninguna artículo de la normativa de seguridad y salud señala que la paridad se refiere al número de miembros titulares con el número de los miembros suplentes, siendo así, no se ha incurrido en la infracción que se pretende sancionar; **3.-** Que, en el presente proceso inspectivo no se ha aplicado la disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30222, que señala "Cuando durante la inspección del trabajo se determine la existencia de una infracción, el inspector de trabajo emite un acto de requerimiento orientado a que el empleador subsane su infracción en consecuencia, al no respetarse el imperio de la citada disposición la resolución debe declararse nula;

**Tercero: Que,** respecto al presente procedimiento cabe señalar que el Sistema de Inspección del Trabajo en materia de Seguridad y Salud se encuentra orientada a cautelar los derechos de los trabajadores ante los riesgos en el desempeño de sus actividades laborales, promoviendo la acción preventiva eficaz dirigida a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores, enfatizando la implementación de medidas de prevención de daños ocupacionales que pongan en peligro la salud y la vida de los trabajadores en el centro laboral; bajo los principios de Protección y de Prevención, inmersos en el Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, dentro del concepto de lo que es un Sistema de Inspección de Trabajo de la Ley General de Inspección de Trabajo – Ley N° 28806, asimismo el artículo 4° de su Reglamento señala que: Corresponde a la Inspección del Trabajo el ejercicio de las funciones de vigilancia y exigencia del cumplimiento de normas así como las funciones de orientación y asistencia técnica (...) siendo ello así, se prosigue con el debido análisis del presente procedimiento;

**Cuarto: Que,** estando al primer argumento señalado en el segundo considerando, es de manifestar que si bien mediante el escrito de registro N° 1447, adjunta reporte de accidente e investigación del mismo, se advierte que este no ha sido realizado de acuerdo a lo establecido por el D.S N° 005-2012-TR, toda vez que, según el artículo 88° "La investigación del origen y causas subyacentes de los incidentes, lesiones, dolencias y enfermedades debe permitir la identificación de cualquier deficiencia en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y estar documentada. Estas investigaciones deben ser realizadas por el empleador, el Comité y/o Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, con el apoyo de personas competentes y la participación de los trabajadores y sus representantes", siendo ello, el precepto legal establecido lo presentado, no se encuentra de acuerdo a ley, toda vez que, fue realizado por: José Enrique Cueva, Rullman Moreno, Julio Cesar Cruz, personas que no forman parte del comité, asimismo, también se advierte que la investigación no cuenta con firma ni visto bueno por parte de las personas que se encuentran señaladas como designadas del equipo investigador, siendo ello así, no se puede dar por





subsanada la infracción detectada, razón por la cual, lo argumentado no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado

**Quinto: Que**, en relación a lo esgrimido en el segundo argumento del inspeccionado señalado en el segundo considerando, es necesario soslayar que la Ley de la materia establece que el comité estará conformado en forma paritaria por igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora y de ser el caso y contar con sindicato mayoritario se incorporara un miembro del sindicato como observador, situación que no se advierte en la Instalación del Comité de la inspeccionada, toda vez que , en el acta de instalación del Comité con fecha 06 de setiembre del 2013(fojas 49, exp.399-2015), se advierte que se eligió a cinco (5) representantes de la empresa, mientras que por parte de los trabajadores se eligió seis (6), lo cual refleja la falta de equidad en la integración de sus representantes, incurriendo en inobservancia a lo soslayado por la materia, máxime, si para ello tampoco ha considerado la cantidad de trabajadores, lo que conlleva a vulnerar lo establecido en el artículo 43° del Reglamento, en consecuencia, lo alegado por el inspeccionado carece de fundamentación fáctica y jurídica, por lo que, no resulta enervar lo resuelto por el inferior en grado;

**Sexto: Que**, en relación al tercer argumento incoado por el inspeccionado se precisa que dentro de la etapa inspectiva realizada por el inspector comisionado , se advierte que con fecha 10 de abril del 2015, emitió una medida inspectiva de requerimiento otorgándole un plazo de cuatro (04) días hábiles para que pueda subsanar determinados incumplimientos que pudo advertir en su investigación, siendo la fecha de presentación el 17 de abril del 2015, día en el que si bien se apersono la señora Rosa Elizabeth Villacorta Llanos, en calidad de representante legal del inspeccionado, no alcanzo la documentación requerida, razón por la cual, recae en el presente procedimiento administrativo sancionador, en consecuencia, si se aplicó lo dispuesto por la Disposición Complementaria Transitoria Única de la Ley N° 30222, siendo ello así, lo sostenido por el inspeccionado no logra enervar lo resuelto por el inferior;

**Séptimo: Que**, en relación a la Nulidad deducida por el apelante cabe señalar que de la revisión de lo actuado al presente procedimiento se advierte que el inferior en grado al momento de emitir pronunciamiento ha efectuado una debida calificación de la infracción detectada expresando la norma vulnerada y proponiendo una sanción de acuerdo a la graduación y cuantificación previstas en el artículo 38° de la Ley en concordancia con los artículos 47° y 48° del Reglamento, en consecuencia, corresponde confirmar lo resuelto;

**Octavo: Que**, de acuerdo con los argumentos expuestos precedentemente, los fundamentos alegados por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho con lo esgrimido en los anteriores considerandos, confirmar todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 180-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 02 de julio de 2015, en todos sus extremos, la que impone una multa ascendente a la suma de **S/. 18,865.00 (Dieciocho Mil Ochocientos Sesenta y Cinco con 00/100 Nuevos Soles)**, a la empresa denominada **RANSA COMERCIAL S.A**, con **R.U.C N° 20100039207**, emitida por la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, precisándose que habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos **avocándose** a partir del 10 de diciembre del 2014, al conocimiento del presente procedimiento el Director que suscribe por disposición Superior.-

**HÁGASE SABER.**



Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS  
Director de Inspección del Trabajo